



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, cinco de junio de dos mil veintitrés.-----

I) Se tiene por recibido el oficio que antecede, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, remitido por el Mgstr. Oscar Aaron Hernández Girón, Oficial Mayor de la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, al cual se adjunta para su efectivo cumplimiento: **i)** copia certificada de la sentencia de quince de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, dentro de la acción constitucional de amparo número un mil ochocientos noventa y nueve guion dos mil veinte (1899-2020); y, **ii)** fotocopia de la certificación de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la que contiene la resolución de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Corte de Constitucionalidad en el expediente de apelación número seis mil cuatrocientos noventa y tres guion dos mil veintidós (6493-2022); incorpórense a sus antecedentes; **II)** En cumplimiento a la sentencia referida en el numeral romano que antecede, se tiene a la vista para resolver el **recurso de nulidad** interpuesto por **Abraham Zelada López**, en contra de la resolución SRC guion R guion setecientos doce guion dos mil diecinueve, LAGJ diagonal avej (SRC-R-712-2019 LAGJ/avej) de ocho de octubre de dos mil diecinueve, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, resulta menester efectuar el examen y análisis de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, las cuales motivaron la garantía constitucional por la que se le ordena a este Tribunal darle debido cumplimiento; en tal sentido, se determina lo siguiente:

A) DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRACTICADAS POR LA INSPECCIÓN GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: el quince de mayo de dos mil diecinueve, el señor Sergio Adolfo Xulú López presentó, ante de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango, denuncia en contra de Abraham Zelada López, entonces Alcalde del municipio de La Esperanza, departamento de Quetzaltenango, arguyendo que este realiza campaña electoral con fondos públicos, asimismo, se encuentra llevando a cabo inauguraciones y colocaciones de primeras piedras de obras de infraestructuras realizadas en su administración municipal. Agrega que en cada inauguración coloca propaganda política con el símbolo del partido político TODOS, aunado a que utiliza una camisa de color morado, el cual identifica a dicha organización política; ha impreso panfletos, tarjetas de invitación y revistas con fondos públicos con los colores del partido político aludido. Concluye argumentando que ha utilizado el personal de la municipalidad en horas hábiles de trabajo para sus fines políticos.



Tribunal Supremo Electoral

Corolario de ello la Inspección General, dentro del expediente identificado con el número IG guion quinientos cuatro guion dos mil diecinueve (IG-504-2019) instruyó que se abriera la investigación correspondiente y luego de dilucidadas las incidencias relacionadas, procedió a emitir el informe número veinticuatro guion dos mil diecinueve, J.O.O.T. (24-2019 J.O.O.T) de veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, en el que se estableció que: “... **1)** *No fueron aportados elementos de convicción tales como: documentos, fotografías, audios, videos, nombres, nombres de testigos u otros, ni fue posible ubicar por ninguno de los medios competentes, cualquier otro medio que sustente que el señor Abraham Zelada López, Alcalde Municipal del Municipio de La Esperanza, departamento de Quetzaltenango, estuvo incurriendo en:* 1.1) *Utilizando fondos públicos para el ejercicio del desarrollo de su propaganda electoral, esto queda supeditado a los posibles hallazgos que realice la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos o la misma Contraloría General de Cuentas;* 1.2) *Desarrollando propaganda electoral durante eventos públicos, esto después del análisis de las fotografías y videos aportados (...)* 1.3) *Participando en inauguraciones usando ropa del color del Partido Político al cual representa, se observó que el color de la camisa que utilizó en uno de los eventos, (según fotografía aportada) es parecida pero no es del color que identifica al Partido Político TODOS;* 1.4) *Imprimir panfletos, tarjetas de invitación o revistas con fondos públicos con los colores del Partido Político TODOS, no se ubicó ni fue proporcionado ningún ejemplar;* 1.5) *Utilizando personas de la municipalidad en horas hábiles de trabajo para sus fines políticos. En una fotografía se observa a un grupo de personas colocando propaganda electoral del señor Abraham Zelada y del Partido Político TODOS, pero en la misma, no se observa la fecha y la hora en que está ocurriendo la referida acción, por lo que no se puede establecer quienes son las personas que están realizando esta actividad y el momento de su comisión;* 1.6) *Estuviera llevando gente de otros municipios, al Municipio de la Esperanza, para que votaran por él;* **2)** *En cuanto a lo relacionado a que el Alcalde Municipal del Municipio de La Esperanza (...) estuvo inaugurando y colocando primeras piedras de obras de infraestructura realizadas en su administración durante el proceso electoral, se considera:* 2.1) *Que por lo menos, con fecha veintinueve de mayo del año en curso (...) participó de un evento público relacionado con las atribuciones que como Alcalde Municipal le corresponden, sin embargo, llama la atención, que en la mencionada fecha, tenía autorizado un período de vacaciones (...)* 2.2) *(...) en la página de Facebook identificada como “MUNICIPALIDAD DE LA ESPERANZA” se observa publicaciones (sic) relacionadas con las obras y proyectos que se realizan (...)* De igual forma, en la página de Facebook identificada como “Abraham Zelada” se observa varias publicaciones informando de las actividades que como Alcalde Municipal se encuentra realizando...”.



Tribunal Supremo Electoral

Como consecuencia de lo anterior, la Inspección General trasladó el expediente de marras a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para su conocimiento.

B) DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: derivado de los hechos informados, la Dirección General del Registro de Ciudadanos confirió audiencia al partido político TODOS, así como al hoy denunciado, quienes, *grosso modo*, manifestaron que la denuncia planteada carece de sustento ya que las fotografías acompañadas a esta se descontextualizaron para efectos de perjudicar al señor Abraham Zelada López, aunado a que el resto de señalamientos carecen de veracidad.

No obstante, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución hoy impugnada, en la cual, en lo conducente, estimó: *“... A pesar de lo manifestado por el partido político y el señor Abraham Zelada López, “poner en marcha las pruebas del nuevo pozo de agua potable que se perforó en la zona cuatro de esa localidad, entre otros proyectos inaugurados dentro de su administración, desprende que está utilizando esta facilitación del agua potable como exigencia de lealtad para los vecinos beneficiarios de la misma. Al contrario de como afirman, esta Dirección no encuentra conexión entre lo observado y la entrevista de implementar los proyectos de mejoramiento en dicho municipio -en caso fuera electo el señor Abraham Zelada López, pues no se explica cómo funcionaria la perforación de pozos de agua potable entre otros proyectos ofrecidos, simplemente se observa al candidato en cuestión haciendo ofrecimientos de perforación de pozos de agua potable utilizando para la campaña política del partido político TODOS, lo cual según el literal m) del artículo 223 citado está prohibido...”*.

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, por la infracción a las normas legales, impuso las multas de: **a)** cincuenta mil un Dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,001.00) al partido político TODOS; y, **b)** cincuenta mil un Dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,001.00) al señor Abraham Zelada López.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, **Abraham Zelada López**, promueve recurso de nulidad argumentando que: *“... en primer lugar, los hechos relatados (...) en su denuncia (...) son totalmente falsos (...) pues jamás utilice fondos públicos para el ejercicio del desarrollo de la propaganda electoral, todo lo relacionado con los fondos utilizados para mi campaña electoral, está debidamente declarado ante este Tribunal (...) En segundo lugar, si bien es cierto, la declaración que hice a un medio de comunicación denominado “Noticiero TVO”, fue por algunas visitas que realice en*



Tribunal Supremo Electoral

calidad de vecino y a solicitud de todos los vecinos de la zona cuatro, debido a la mucha escasez del servicio del agua potable; toda vez que soy **residente de la segunda calle cero uno guión** (sic) **cero noventa y siete zona cuatro del municipio de La Esperanza, departamento de Quetzaltenango**, extremo que acredito con la fotocopia simple de la factura extendida por ENERGUATE, a nombre de Abraham Zelada López (sic), correspondiente al mes de octubre del año dos mil diecinueve (...) En tercer lugar, las fotografías que aportó el denunciante (...) específicamente en el folio ocho, se establece indubitablemente que, esta fue capturada el **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, fecha en que aún no había iniciado el proceso electoral; y en relación a las fotografías que constan en los folios cinco, seis, siete, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y veintitrés, se establece fehacientemente que, estas no contienen las fechas en que fueron tomadas, por lo tanto, no se puede establecer que, éstas fueron tomadas durante el proceso electoral (...) En cuarto lugar, no se me puede ni debe imponer la onerosa multa (...) toda vez que, las veces que asistí a verificar las obras **FUE EN CALIDAD DE VECINO DEL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA, DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO**, pues me encontraba gozando de mi periodo vacacional, el cual empezó a correr a partir del veinte de mayo al catorce de junio del año dos mil diecinueve, inclusive...”.

D) DEL FALLO EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en sentencia de quince de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente de amparo un mil ochocientos noventa y nueve guion dos mil veinte (1899-2020) otorgó el amparo solicitado por **el ciudadano Abraham Zelada López**, contra la resolución de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Supremo Electoral, estableciendo para los efectos legales respectivos lo siguiente: “... esta Corte al hacer la confrontación de los argumentos expuestos en el recurso de nulidad interpuesto por el ahora postulante y lo resuelto por la autoridad objetada, constata que el acto reclamado adolece de defecto absoluto al carecer de análisis de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, que son los descritos, puesto que en el acto reclamado no se brindó una respuesta a ellos y no se analizó lo expuesto, que fue señalado por el postulante en su recurso de nulidad (...) no explicó ni dio respuesta a lo expresado en el recurso de nulidad y a las pruebas que presentó el amparista...”. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Constituida en Tribunal de Amparo, ordena a este Tribunal resolver conforme a derecho, dictando para tales efectos una nueva resolución debidamente motivada en la que se brinde una respuesta congruente al hoy recurrente.-----

CONSIDERANDO



Tribunal Supremo Electoral

I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*". En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*".

Al respecto, es importante acotar que "... *de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...*" (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).-----

CONSIDERANDO

II

Este Tribunal, en aras de garantizar los principios de objetividad e imparcialidad, procederá a dar cumplimiento a lo ordenado, tanto por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de



Tribunal Supremo Electoral

Amparo, así como por la Corte de Constitucionalidad, efectuando para tales efectos el análisis y examen de rigor que el caso en concreto requiere.

Así las cosas, del estudio de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si Abraham Zelada López, en el año dos mil diecinueve, incurrió en las prohibiciones dispuestas en los artículos 223, incisos h) y m); y, 223 Bis, incisos a) y c), ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, al realizar campaña electoral mientras ostentaba el cargo de Alcalde Municipal del municipio de La Esperanza, departamento de Quetzaltenango.-----

CONSIDERANDO

III

Como cuestión inicial, es importante acotar que, dentro del régimen guatemalteco de resolución de conflictos electorales se encuentran determinadas las reglas y los procedimientos destinados a establecer responsabilidades administrativas en materia electoral. Su función es punitiva, toda vez que con ellos se persigue sancionar a los autores o personas responsables de inobservar la legislación electoral, a través del derecho administrativo sancionador electoral.

Así, en consonancia con lo anterior, resulta relevante traer a contexto que en el artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con relación a las sanciones, se preceptúa lo siguiente: “... *El Tribunal Supremo Electoral, impondrá sanciones a las organizaciones políticas y candidatos, por infracción a normas de la presente Ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento. Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, sin que exista un orden de prelación, impondrá las siguientes sanciones: b) Multa (...) Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, a sus afiliados y a los candidatos que participen en la elección...*”. Por su parte, el artículo 90 del mismo cuerpo normativo, en lo conducente, dispone: “... *Se sancionará con multa al partido político que (...) n) Incurra en las prohibiciones contenidas en el artículo 223 de la presente Ley...*”. Al tenor de las normas anteriormente citadas, se determina que pueden incurrir en infracciones electorales tanto los partidos políticos, como los candidatos y los afiliados; por ende, unos y otros pueden ser sancionados como consecuencia de ser encontrados responsables de tales infracciones.

En este punto es preciso resaltar que, si bien la normativa citada habilita a las autoridades electorales para imponer sanciones a los mencionados actores del contexto electoral, lógicamente



Tribunal Supremo Electoral

el ejercicio de esa potestad en los asuntos concretos sometidos a su conocimiento está condicionado a la circunstancia de que se corrobore, mediante los elementos de convicción pertinentes e idóneos para ello, que las organizaciones políticas, candidatos o afiliados son responsables de acciones u omisiones que encuadren en alguna situación catalogada como infracción o falta electoral en el marco regulatorio electoral.

En consonancia con lo anterior y con los hechos que conforman la plataforma fáctica del caso en concreto, se puntualiza que, el artículo 223, incisos h) y m) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su parte conducente, establecen que: “... Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido (...) h) A los empleados y funcionarios públicos, así como a los contratistas del Estado, informar, dar a conocer o inaugurar públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas (...) m) Otorgar u ofrecer prebendas, regalos o cualquier otra retribución que implique clientelismo con fines electorales...”. Por su parte, el artículo 223 Bis, incisos a) y c) del mismo cuerpo normativo decantan que: “... Les queda prohibido a los funcionarios públicos, en cualquier tiempo, lo siguiente: a) La utilización de los colores que identifican a un partido político en las actividades, papelería, medios electrónicos o cualquier publicación en las que se identifique o dé a conocer la ejecución de programas o actividades oficiales (...) c) Nombrar obras, proyectos o cualquier actividad pública con el nombre de un funcionario mientras no haya transcurrido dos períodos de haber dejado el ejercicio del cargo...”. Al respecto, es importante acotar que tales disposiciones resultan de suma trascendencia para este órgano colegiado en el presente asunto, ya que coadyuvaran en el esclarecimiento respecto a la concurrencia o no de los elementos objetivos y subjetivos de las conductas prohibidas contenidas en la normativa en materia electoral reprochadas al ciudadano en cuestión.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, obra en autos el informe número veinticuatro guion dos mil diecinueve, J.O.O.T. (24-2019 J.O.O.T.) de veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve [folios treinta y nueve (39) al cuarenta y tres (43)] por el que la Inspección General informó a la Dirección General del Registro de Ciudadanos que Sergio Adolfo Xulú López presentó denuncia en contra del entonces Alcalde del municipio de La Esperanza, departamento de Quetzaltenango, manifestando básicamente que: a) está realizando campaña electoral con fondos públicos; b) se encuentra llevando a cabo inauguraciones y colocación de primeras piedras de obras de infraestructura; c) en cada inauguración coloca propaganda política con el símbolo del partido político TODOS; d) en cada inauguración luce una camisa de color morado, color que identifica a la organización política antes referida; e) ha impreso panfletos, tarjetas de invitación y revistas con



Tribunal Supremo Electoral

fondos públicos con los colores del partido político TODOS; y, f) está utilizando personal de la municipalidad en horas hábiles de trabajo para sus fines políticos.

Por su parte, cabe destacar que la Inspección General, a través las diligencias de investigación realizadas, según consta en el informe antes referido, estableció que: “... **1) No fueron aportados elementos de convicción tales como: documentos, fotografías, audios, videos, nombres, nombres de testigos u otros, ni fue posible ubicar por ninguno de los medios competentes, cualquier otro medio que sustente que el señor Abraham Zelada López, Alcalde Municipal del Municipio de La Esperanza, departamento de Quetzaltenango, estuvo incurriendo en: 1.1) Utilizando fondos públicos para el ejercicio del desarrollo de su propaganda electoral, esto queda supeditado a los posibles hallazgos que realice la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos o la misma Contraloría General de Cuentas; 1.2) Desarrollando propaganda electoral durante eventos públicos, esto después del análisis de las fotografías y videos aportados (...)** 1.3) **Participando en inauguraciones usando ropa del color del Partido Político al cual representa, se observó que el color de la camisa que utilizó en uno de los eventos, (según fotografía aportada) es parecida pero no es del color que identifica al Partido Político TODOS; 1.4) Imprimir panfletos, tarjetas de invitación o revistas con fondos públicos con los colores del Partido Político TODOS, no se ubicó ni fue proporcionado ningún ejemplar; 1.5) Utilizando personas de la municipalidad en horas hábiles de trabajo para sus fines políticos. En una fotografía se observa a un grupo de personas colocando propaganda electoral del señor Abraham Zelada y del Partido Político TODOS, pero en la misma, no se observa la fecha y la hora en que está ocurriendo la referida acción, por lo que no se puede establecer quienes son las personas que están realizando esta actividad y el momento de su comisión; 1.6) Estuviera llevando gente de otros municipios, al Municipio de la Esperanza, para que votaran por él...**” (el resaltado no aparece en el texto original).

Sobre tales bases, es evidente que los yerros señalados por el recurrente en el recurso incoado, respecto a que la Dirección General del Registro de Ciudadanos inadvirtió que: **a)** no utilizó fondos públicos para el desarrollo de la propaganda electoral en el año dos mil diecinueve; y, **b)** las fotografías y capturas de publicaciones en redes sociales aportadas por el denunciante como medios de prueba, por una parte, se captaron mientras no había iniciado el proceso electoral del dos mil diecinueve, y por otra arista, no se determinó si fueron tomadas durante el proceso electoral correspondiente al año ya referido; en efecto, tal como lo manifiesta el interponente, constituyen agravios en su perjuicio, toda vez que los señalamientos efectuados en la denuncia planteada, a la luz de la labor investigativa realizada por la Inspección General, carecen de todo sustento material



Tribunal Supremo Electoral

y jurídico, ya que no fue posible corroborar con ningún elemento de convicción, pertinente e idóneo, si el ciudadano cuestionado incurrió en las acciones endilgadas; por consiguiente, los agravios invocados [*primero, tercero y cuarto*], deben de acogerse por parte de este Tribunal, en especial porque no se encuadró ningún actuar en alguna situación catalogada como infracción o falta electoral en el marco regulatorio electoral aplicable al caso en concreto [*artículos 223 incisos h) y m); o, 223 Bis incisos a) y c), ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos*].

Respecto a las declaraciones brindadas al medio de comunicación denominado “Noticiero TVO” con base a lo argüido por la Inspección General en el informe número veinticuatro guion dos mil diecinueve, J.O.O.T. (24-2019 J.O.O.T.) de veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, este órgano colegiado advierte, primeramente, que del veinte de mayo al catorce de junio de dos mil diecinueve, se nombró como Alcalde Interino al entonces Concejal I de dicha corporación municipal, toda vez que Abraham Zelada López tenía autorizado un período vacacional, esto conforme a lo dispuesto en el acta número cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019) de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve del Concejo Municipal de La Esperanza, del departamento de Quetzaltenango; y, en segundo lugar, que en las declaraciones brindadas no se evidencia que el ciudadano en cuestión dé a conocer o inaugure públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones, ya que, por lo contrario, aduce que por ser vecino del sector [*lo cual acredita con la fotocopia simple de la factura extendida a su nombre por ENERGUATE el uno de octubre de dos mil diecinueve*] y a solicitud de los vecinos, realizó visitas para verificar el grado de avance del proyecto, sin que externase opinión en cuanto a la forma en la que este será implementado durante su gestión u ofrezca de manera pública la realización de otras obras, en cumplimiento de sus funciones. Como consecuencia de ello, no se determina que las declaraciones de Abraham Zelada López hayan sido esgrimidas en beneficio de la campaña política del partido político TODOS, por lo que este Tribunal no establece que el ciudadano haya incurrido en alguno de los supuestos concernientes a las prohibiciones de la propaganda electoral dispuestas en el artículo 223 de la Ley *ut supra*, o en alguna de las causales contenidas dentro de las prohibiciones permanentes reguladas en el artículo 223 Bis del mismo cuerpo normativo; por consiguiente, el agravio invocado [*segundo*] por el recurrente, debe ser acogido en esta instancia.

Como consecuencia de las estimaciones que preceden, y dado que las conductas endilgadas al interponente no se corroboraron con ningún medio de convicción, este órgano colegiado arriba a la conclusión indubitable de declarar con lugar el recurso de nulidad interpuesto, y por consiguiente, revocar la sanción consistente en multa de cincuenta mil un Dólares (US\$50,001.00) de los Estados Unidos de América, impuesta a **Abraham Zelada López**, así como el apercibimiento



Tribunal Supremo Electoral

efectuado a este por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; corolario de ello, deberán de realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:** **I) CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **Abraham Zelada López**; **II) REVOCA** la resolución identificada con el número SRC guion R guion setecientos doce guion dos mil diecinueve, LAGJ diagonal avej (SRC-R-712-2019 LAGJ/avej) de ocho de octubre de dos mil diecinueve, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en cuanto a la sanción consistente en multa de cincuenta mil un Dólares (US\$50,001.00) de los Estados Unidos de América, impuesta a **Abraham Zelada López**, así como el apercibimiento efectuado a este por la referida Dirección General; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite correspondiente.-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente





Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

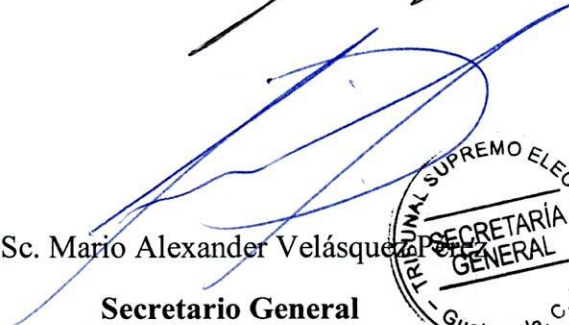

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III



Tribunal Supremo Electoral


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez
Secretario General







Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 4254-2019

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, el siete de junio de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con once minutos, ubicada en Bulevar Liberación, quince guion ochenta y seis, zona trece, de esta ciudad, Edificio Obelisco, Oficina trescientos ocho.

Notifico a: Partido Político TODOS.

Resolución (es) de fecha(s) cinco de junio de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**DECLARA: 1) CON LUGAR** el recurso de nulidad (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a: _____

_____ Ani Solis _____

Quien de enterado: S; firmó: [Firma]

DOY FE: f. _____

[Firma]
Kevin David Guarcas Coxa

Notificador

Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 4254-2019

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, el siete de junio de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con doce minutos, ubicada en Bulevar Liberación, quince guion ochenta y seis, zona trece, de esta ciudad, Edificio Obelisco, Oficina trescientos ocho.

Notifico a: ABRAHIM ZELADA LOPEZ en su calidad de ciudadano.

Resolución (es) de fecha(s) cinco de junio de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**DECLARA: 1) CON LUGAR el recurso de nulidad (...)**” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

_____ Ani Solis _____

Quien de enterado: Si firmó:

[Firma]

DOY FE. +

[Firma]
Kevin David Guarcas Coxaj
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan

EXP. No. 2492-2023

Folios 02



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 4254-2019

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, el siete de junio de dos mil veintitrés, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, ubicada en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General de Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s) cinco de junio de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**DECLARA: 1) CON LUGAR el recurso de nulidad (...)**” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a: _____

_____ Grendy Burgos _____

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE _____

Kevin David Guarcas Coxaj
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falle Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan